

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

RESOLUCION NR036/00

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, siete de diciembre de dos mil.

CONSIDERANDO: Que la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones (Decreto 185-95) otorgó exclusividad hasta el 24 de diciembre de 2005 a la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) para operar el Servicio de Telefonía Nacional e Internacional, conforme a los términos y condiciones que CONATEL establezca de acuerdo con dicha ley.

CONSIDERANDO: Que el Decreto 89-99 estableció que mediante el Contrato de Concesión ("Contrato de Concesión para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Ambito Nacional e Internacional") la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) legalizaría la concesión otorgada a HONDUTEL para proveer en todo el territorio de la República de Honduras el Servicio de Telefonía Nacional e Internacional.

CONSIDERANDO: Que el "Contrato de Concesión para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Ambito Nacional e Internacional" entraría en vigencia una vez aprobado por el Congreso Nacional y publicado en el Diario Oficial La Gaceta; y que al declararse desierta la Licitación Pública Internacional para la selección de un Inversionista que adquiriera el cinco y uno por ciento (51%) de las acciones de la Compañía Hondureña de Telecomunicaciones, S.A. de C.V. (COHON-DETEL), el Contrato de Concesión no entró en vigencia.

CONSIDERANDO: Que el "Contrato de Concesión para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Ambito Nacional e Internacional" se constituiría en un instrumento que normaría la prestación y exclusividad del Servicio de Telefonía; y que al no contar con dicho instrumento se carece de una norma que defina claramente el alcance de operación del Servicio de Telefonía con respecto a los otros Servicios de Telecomunicaciones y viceversa, por lo que se hace necesario que mientras entra en vigencia el "Contrato de Concesión para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones en el Ambito Nacional e Internacional", la Comisión Nacional de Telecomunicaciones

(CONATEL) emita normas que rijan la operación del Servicio de Telefonía en el territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado regular las actividades de operación y explotación de los servicios de telecomunicaciones de manera que permitan su expansión, modernización, calidad y variedad en todo el territorio nacional y establecer condiciones necesarias para lograr satisfacer la demanda de servicios de forma eficiente, continua y confiable.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones dentro de sus atribuciones emite las normas que aseguren una adecuada prestación de los servicios de telecomunicaciones.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones en aplicación de los Artículos 6, 7, 8, 14 y 26 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

RESUELVE:

PRIMERO: En adelante y para los efectos de la presente Resolución se entiende por:

"Contribución en Especie" significa la obligación de un Operador, de acuerdo a lo dispuesto en su concesión, de aportar capacidad en su red de telecomunicaciones para el suministro de servicios de telecomunicaciones en regiones subatendidas de Honduras, con base en órdenes emitidas por CONATEL por escrito.

"Equipo Terminal" significa el equipo destinado a ser conectado directa o indirectamente a un punto de terminación de una red de telecomunicaciones con el propósito de enviar, procesar o recibir comunicaciones.

"Interconexión" significa la conexión física y lógica de Redes de Telecomunicaciones usadas por el mismo o diferentes Operadores, que permite a los Usuarios de la Red de Telecomunicaciones de un Operador comunicarse con los Usuarios de la Red de Telecomunicaciones del mismo o de otro Operador o acceder a los servicios prestados por el mismo o por diferentes Operadores.

"Período de Exclusividad" significa el período de tiempo que finaliza el 24 de diciembre de 2005 durante el cual la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) tiene el derecho exclusivo para proporcionar el Servicio de Telefonía en el territorio nacional.

"Operador" significa una persona natural o jurídica autorizada para prestar Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

"Plan Nacional de Frecuencias" significa el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, aprobado por CONATEL mediante Resolución NR001/99 y sus reformas.

"Plan Nacional de Numeración" significa el Plan Nacional de Numeración, aprobado por CONATEL mediante Resolución 426/97, y sus reformas.

"Red de Telecomunicaciones" significa el conjunto de medios de transmisión, distribución y conmutación, utilizados ya sea total o parcialmente para prestar Servicios de Telecomunicaciones.

"Red Pública de Telecomunicaciones" significa una Red de Telecomunicaciones utilizada para prestar los Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

"Servicio de Comunicaciones Personales" o "PCS" significa un servicio prestado a través de medios radioeléctricos que opera en bandas de frecuencias especificadas dentro del Plan Nacional de Frecuencias, que permite las comunicaciones de voz, imágenes y datos de alta velocidad entre estaciones móviles y, a través de la Interconexión con otras Redes de Telecomunicaciones, entre estaciones móviles y estaciones fijas y móviles, servidas por dichas Redes de Telecomunicaciones. Dicho Servicio emplea tecnología microcelular y macrocelular y asigna números del Plan Nacional de Numeración y códigos de identificación al Equipo Terminal utilizado para su prestación. Este servicio incluye los sistemas de comunicaciones personales de tercera generación. Después del Período de Exclusividad, el PCS puede ser prestado utilizando estaciones fijas como Equipo Terminal. Sin embargo, el Servicio de Comunicaciones Personales puede utilizarse, durante el Período de Exclusividad, utilizando estaciones fijas para aportar Contribuciones en Especie.

"Servicio de Comunicaciones Personales Globales Móviles" significa un servicio con cobertura regional o global, prestado directamente a Suscriptores, y que permite comunicaciones en banda ancha o banda estrecha entre dos o más puntos en tiempo real a través del uso de una o más terminales y uno o más satélites.

"Servicio de Telefonía" significa un servicio que utilizando los números del Plan Nacional de Numeración permite a los Usuarios llevar a cabo una conversación oral bidireccional entre dos o más estaciones fijas, en tiempo real a través de una Red Pública de Telecomunicaciones conmutada y, por medio de Interconexión con otras Redes de Telecomunicaciones, entre dichas estaciones fijas y otras estaciones fijas y móviles servidas por dichas Redes de Telecomunicaciones.

"Servicio de Telefonía Móvil Celular" significa un servicio prestado a través de medios radioeléctricos que opera en bandas de frecuencias especificadas en el Plan Nacional de Frecuencias, que permite las comunicaciones de voz, imágenes y datos de alta velocidad entre estaciones móviles, y a través de la Interconexión con otras Redes de Telecomunicaciones, entre estaciones móviles y estaciones fijas y móviles servidas por dichas Redes de Telecomunicaciones. Dicho Servicio utiliza la tecnología celular, y asigna números del Plan Nacional de Numeración y códigos de identificación al Equipo Terminal utilizado para su prestación. Después del Período de Exclusividad, el servicio de Telefonía Móvil Celular puede ser prestado utilizando estaciones fijas como Equipo Terminal. No obstante lo anterior, el Servicio de Telefonía Móvil Celular también puede utilizarse, durante el Período de Exclusividad, utilizando estaciones fijas, para aportar Contribuciones en Especie.

"Suscriptor" significa una persona natural o jurídica que ha suscrito un contrato con la Empresa Concesionaria para la provisión de Servicios de Telecomunicaciones.

"Usuario" significa una persona natural o jurídica que usa un Servicio de Telecomunicaciones, pero que no necesariamente tenga un contrato con el prestador de ese servicio.

SEGUNDO: El Servicio de Telefonía puede ser provisto través de facilidades alámbricas o inalámbricas y mediante el uso de diversas tecnologías.

TERCERO: El Servicio de Telefonía no incluye el Servicio de Comunicaciones Personales Globales Móviles, el Servicio de Telefonía Móvil Celular, el servicio de radio troncalizado ni el

Servicio de Comunicaciones Personales; excepto en la medida en que los Operadores que proveen tales servicios tengan la obligación, de acuerdo a las estipulaciones de sus concesiones respectivas, de aportar una Contribución en Especie.

CUARTO: Durante el Período de Exclusividad, la gestión y enrutamiento de llamadas telefónicas internacionales que se originen o terminen en Honduras en un terminal que utiliza un número identificado por el Plan Nacional de Numeración sólo podrán ser realizados por HONDUTEL.

La originación y terminación de llamadas telefónicas internacionales desde o/a los Usuarios de otros operadores autorizados se hará mediante la Interconexión con HONDUTEL y estará sujeta a las condiciones establecidas en los Contratos de Interconexión suscritos entre dichos Operadores y HONDUTEL.

QUINTO: No es obligación que el Concesionario de Servicios de Telefonía (HONDUTEL) preste este Servicio en aquellos casos en los que demuestre previamente ante CONATEL que el servicio proporcionado o a proporcionar se está utilizando o se utilizará para algún fin que contravenga la Ley Marco y sus Reglamentos, Decreto No. 244/98, Decreto No. 89/99 o Resoluciones emitidas por CONATEL.

SEXTO: La presente Resolución entrará en vigencia una vez que sea publicada en el Diario Oficial "La Gaceta".
NOTIFIQUESE.

Norman Roy Hernández
Presidente
CONATEL

Ramiro Lózano Landa
Comisionado Propietario
CONATEL

Mario Salvador Martínez V.
Comisionado Propietario por Ley
CONATEL

Dante Ariel Mossi R.
Comisionado-Secretario
CONATEL